

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Alberto José Cerda Rodríguez y Winston Álvarez Jiménez.

Abogado: Lic. Francisco A. Hernández Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, año 177o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto José Cerda Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2144691-3, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 40, ensanche Gregorio Luperón, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, R. D.; y Winston Álvarez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0502172-3, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 9, ensanche Gregorio Luperón, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, R. D., imputados, contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Francisco A. Hernández Brito, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de junio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 4796-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la

Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de octubre de 2016, el Lcdo. Ernesto Peña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los señores Alberto José Cerda Rodríguez y Winston Álvarez Jiménez, por presuntamente violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 58 letra A y C y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la resolución marcada con el núm. 379-2016-SERES-00326, de fecha 8 de diciembre de 2016, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados José Alberto Cerda Rodríguez y Winston Álvarez Jiménez, declarando la apertura a juicio por supuesta violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 58 letra A y C y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 31 de enero de 2018 dictó la sentencia núm. 371-03-2018- SSEN-00021, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Winston Álvarez Jiménez, dominicano, mayor de edad (29 años), soltero, prestamista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0502172-3, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 9, Ensanche Gregorio Luperón, del sector Camboya, Santiago, Tel. 809-396-5154 (su papá) y Alberto José Cerda, dominicano, mayor de edad (27 años), unión libre, prestamista, cédula de identidad y electoral núm. 402-2144691-3, (aportado por su abogado), domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 40, Ensanche Gregorio Luperón, del sector Camboya, Santiago, Tel. 809-576 5561; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 58 letras A y C, 75 párrafo II de la Ley 50 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del estado dominicano; SEGUNDO: Condena a los ciudadanos Winston Álvarez Jiménez y Alberto José Cerda, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de prisión; TERCERO: Condena a los ciudadanos Winston Álvarez Jiménez y Alberto José Cerda, al pago de una multa por el monto de un millón pesos (RD\$1,000,000.00) en efectivo;

CUARTO: Condena a los ciudadanos Winston Álvarez Jiménez y Alberto José Cerda, al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Ordena la incineración de la sustancias descrita en la certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-08-25-007849, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); SEXTO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1 - Un vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color gris, placa A487486, chasis núm. 2T1AE09EOPC024903. 2- La Suma de cincuenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$52,000.00), a través de recibo núm. 197788271, del Banco de Reserva a la cuenta núm. 200-01-240-246249-7, a nombre de la Procuraduría General de la República; SÉPTIMO: Acoge las conclusiones de manera parcial, del Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; OCTAVO: Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”.

d) que no conformes con esta decisión, los imputados Alberto José Cerda Rodríguez y Winston Álvarez Jiménez interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 972-2019-SSEN-00054, en fecha 10 de abril de 2019, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en todas sus partes los recursos de apelación interpuestos: 1. Por el imputado Alberto José Cerda Rodríguez, por intermedio de la Licenciada Augusta Javier Rosario, y 2. Por el imputado Winston Álvarez Jiménez, por intermedio de los licenciados Augusta Javier Rosario y Kilvio González Carrasco; en contra de la Sentencia núm. 371-03-2018-SSEN - 00021 de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Enero del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas; CUARTO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena”.

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, en su recurso de casación proponen los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la evidente insuficiencia de criterios propios de la alzada para confirmar la sentencia de primer grado. Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivos respecto a la queja de los recurrentes sobre la imposición de la pena desproporcional”.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no estableció suficientes criterios propios que permitan considerar que hubo una respuesta a los motivos y alegatos de los recurrentes. El motivo planteado a la alzada en el recurso de apelación no debió ser respondido con tanta simplicidad en ese aspecto, ya que si bien se describen situaciones fácticas sobre la actuación de los agentes, el trasfondo del asunto era la incorrecta valoración hecha por el tribunal de primer grado, al resultado de la actividad probatoria del juicio, especialmente en lo relativo a las incongruencias de los testimonios a

cargo. La Corte a qua no debió dar una respuesta tosca o poco depurada a la queja de que la sentencia condenatoria fue severa frente a personas que tienen antecedentes no penales; ya que no solo se trata de que el tribunal de juicio se haya mantenido dentro del marco establecido para el tipo de ilícito imputado, sino que el asunto debió ser visto en el marco de la proporcionalidad; esto es, mediante la verificación de la posibilidad razonable de que la pena estuviera en proporción con la cantidad de droga ocupada, ya que, en buena lógica, siendo la pena máxima para los casos de narcotráfico la de 20 años de prisión, implica que si a una persona le ocupan 200 kilos y no se trata de patrocinio, tráfico internacional, la pena será de 20 años, por lo que 15 años de prisión cuando la cantidad de droga ocupada es de 2 kilos no resulta proporcional con la gravedad atribuida al caso. Lo peor del caso es que la Corte a qua no se detuvo a valorar el detalle de que a los procesados se les impuso una pena desproporcional basada únicamente en la gravedad del hecho, perdiendo de vista, tanto el tribunal de juicio como la alzada, que los criterios para la determinación de la pena son 7 en total y que, el último de ellos es justamente el único que fue considerado, perdiendo de vista que los 6 aspectos restantes son, en el entendido de que el fin último de la pena no es destruir al condenado, los que tienen más utilidad al momento de proyectarse, con la imposición de una condena, la futura reinserción social de las personas sacadas temporalmente de la sociedad y del seno familiar”.

Considerando, que en el primer medio propuesto los recurrentes se quejan de que la Corte no estableció suficientes criterios propios al responder los alegatos de los recurrente y la simplicidad con la que fue respondido el motivo planteado, ya que el trasfondo del asunto era la incorrecta valoración hecha por el tribunal de primer grado, especialmente la incongruencia de los testigos a cargo.

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que los recurrentes, en sus escritos de apelación, propusieron a la Corte a qua las siguientes quejas:

“Siendo que lo que plantean ambos recurrentes en sus recursos versa sobre los mismos puntos responderemos ambos juntos para economía procesal, en síntesis lo que plantean es, que los jueces del a quo cometieron falta en la motivación de la sentencia y error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, alegando que el registro de vehículo no fue realizado en el mismo lugar del hecho, o sea, que lo trasladaron hasta la San Luis, llevándose a los encartados en la camioneta de la (D.N.C.D.) mientras los mismos miembros de la dirección conducía el vehículo lo cual sostiene fue narrado en el plenario por el testigo a descargo René Antonio López Rodríguez, y que después de estar en dicho lugar, la San Luis, es que aparece el fiscal y realizan la inspección del carro, resultando el hallazgo de la sustancia controlada y el dinero en la supuesta caleta: que nadie comprobó, ni la fiscalía ni la (D.N.C.D.), ni los jueces ratificaron la existencia de la supuesta caleta, y que tampoco hubo fotografía ni video ni descenso a verificar el citado vehículo. Por otro lado, alega que la certificación de vehículo el cual está a nombre del señor, Keury de Jesús Vega Pérez, cédula núm. 031-0482245-1, y que nadie le citó para ser investigado, puesto que la (D.N.C.D.) dijo que a quien se investigaba era el vehículo, y que el Ministerio Público no realizó una formulación precisa de cargos, respecto a la participación de Alberto José Cerda Rodríguez, en los hechos que se les imputan: porque no se le practicó registro de persona, o al menos, pues al registrarse un vehículo se supone que alguien tiene el control del mismo, que siendo así las cosas, le correspondería la autoría a uno y la complicidad a otro: que el a quo le otorgó la coautoría en el proceso y lo condena a quince (15) años de prisión entendiendo que la misma es excesiva. Por lo que hay error en la determinación

de los hechos”.

Considerando, que sobre los puntos antes descritos la Corte de Apelación, luego de haber plasmado en su decisión los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado sobre los hechos y las pruebas valoradas, tuvo a bien pronunciarse en el tenor siguiente:

“... entiende esta segunda Sala, luego de examinar cuidadosamente lo dicho por los recurrentes, el recurso, la sentencia y la glosa procesal, que no llevan razón, pues el hecho de que el vehículo no se revisara en el lugar donde se genera la sospecha, no implica necesariamente alguna violación de derecho, porque quedó establecido en la sentencia hoy impugnada que dicho traslado era necesario debido al gran cúmulo de personas y embotellamiento y la peligrosidad de la zona, razones estas por lo que los actuantes se vieron en la necesidad trasladarlos a bordo del referido vehículo a las instalaciones de la Procuraduría Fiscal adscrita a la DNCD, donde para proceder a la requisa, esta se hizo en presencia de ambos imputados y que ciertamente luego de una búsqueda exhaustiva y profunda, fue que se ocupó en un compartimiento oculto, utilizado los fines de ocultamiento de sustancias controladas, cuyo hueco ubicado en la parte delantera derecha del tablero del referido vehículo camuflajeado por la bolsa de aire también donde se ocupó además de los dos paquetes de la Cocaína, la suma de Cincuenta y Dos Mil Pesos (RD\$52.000.00) dominicanos, en diferentes denominaciones, a partir de cuyo momento es que entonces se produce el arresto y se les leen sus derechos constitucionales, cuyos hechos fueron acreditados y probados mediante el testimonio de los señores Robinson Oviedo y Ernesto Peña, en calidad de testigos a cargo, a los cuales los jueces del a quo le dieron credibilidad, para establecer los hechos antes narrados, y restó credibilidad a los testigos a descargo, derecho que como juzgadores les asiste, pues debemos recordar que los jueces son soberanos al apreciar la prueba en el juicio. Que en cuanto a que la certificación de vehículo el cual está a nombre del señor Keury de Jesús Vega Pérez, cédula núm. 031-0482245-1, y que nadie le citó para ser investigado, puesto que la (DNCD) dijo que a quien se investigaba era el vehículo, escapa a los jueces el alcance de la investigación del ministerio público y estos solo pueden juzgar los asuntos sometidos a su consideración, ya que el Ministerio Público realizó una formulación precisa de los cargos, respecto a la participación de ambos imputados, en los hechos que se les acusa de tráfico de drogas atribuyéndole participación a los dos por ser los únicos que andaban en el referido vehículo y por ende atribuyéndoles que tenían el control del mismo pues se tenían informaciones previas según labores de inteligencia realizada por la referida Institución Castrense, dicha vía es utilizada por dicho vehículo marca Toyota, modelo Corolla, de color gris, placa núm. A487486, con varios sujetos desconocidos a bordo, quienes según el informe fidedigno del Cuerpo Investigativo de la Unidad Antinarcoóticos, elementos desconocidos se dedican a la venta y distribución de sustancias controladas a alta escala: que ciertamente el ministerio público no los acusó de tener la posesión de la droga en su cuerpo, por lo que no es necesario hablar de registro de personas, y siendo así las cosas, le correspondería la autoría a ambos”.

Considerando, que de los motivos brindados por los jueces a quo se desprende que estos ofrecieron respuesta a los vicios argüidos por los recurrentes en la medida y alcance en que le fueron propuestos, los cuales hacían alusión a la formulación precisa de cargos, a la propiedad del vehículo incautado y a la requisa de este en un lugar distinto al que fue detenido, no a contradicciones de testigos como invocan en casación, constituyendo este aspecto un medio nuevo que deviene improcedente; ofreciendo la corte respecto de los puntos planteados una

respuesta apegada a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia; por lo que procede desestimar el medio propuesto por improcedente.

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes se quejan de la respuesta dada por la corte sobre el vicio invocado, respecto que la condena o la pena impuesta fue severa, ya que no se trata de que la pena esté dentro del marco legal establecido para el tipo penal endilgado, sino que debió ser visto desde el marco de la proporcionalidad de la pena impuesta y la droga ocupada, en razón de que una pena de 15 años de reclusión donde la sustancia ocupada es de 2 kilos no resulta proporcional a la pena impuesta, perdiendo la corte de vista que dicha pena le fue impuesta a los procesados tomando en cuenta la gravedad del hecho, obviando seis de los siete criterios establecidos por la norma para la imposición de la pena; que el fin último de la pena no es destruir al imputado sino la futura reinserción de las personas sacadas de la sociedad y del seno familiar.

Considerando, que sobre el medio propuesto la Corte a qua tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“Que habiendo comprobado el a quo la culpabilidad de ambos, estableciendo la sanción de 15 años de prisión lo hace dentro del marco legal establecido cuya pena no resulta excesiva, pues tal como señala esta es proporcional a la gravedad del hecho provocado a la sociedad. Además, de que la persona imputada, requiere de una retribución social, pero también de un medio de reorientación y regeneración, por lo que esta sala al igual que tribunal de juicio entiende justa y apegada a los hechos como al derecho, por lo que al no existir los vicios denunciados procede rechazar en todas sus partes el medio invocado y en consecuencia rechazar ambos recursos de apelación confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, condenando al pago de las costas por estar asistidos de defensa privada”.

Considerando, que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a los imputados, por haber transgredido la norma que prohíbe el tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, consideramos que fue correcto el proceder de la corte a qua de imponer a los imputados la pena de quince (15) años de prisión, bajo la modalidad precedentemente descrita, al confirmar la sentencia de primer grado, ya que los jueces además de valorar las características de los imputados también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie, por tratarse de tráfico de drogas, no afecta a una persona en particular sino al Estado dominicano; en ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá en lo adelante a los encartados reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

Considerando, que en ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para los imputados rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los

parámetros establecidos por la norma, la cual conforme al artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 cuando se trate de traficante se sancionará a la persona con prisión de 5 a 20 años; por lo que la decisión impugnada no acarrea violación al principio de proporcionalidad alegado por el recurrente, y en tal sentido procede rechazar el medio argüido.

Considerando, que la motivación brindada por la Corte a qua al confirmar la sentencia impugnada resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos al determinar que a los imputados reclamantes le fueron ocupadas sustancias controladas; por tanto, quedó establecido en base a cuál de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena se fijó la misma, no estando obligado el tribunal a establecer por qué escoge tal o cual criterio de los establecidos en dicho texto legal, siendo lo más importante que la pena impuesta se encuentre dentro del rango legal y acorde a los hechos; por lo que no ha lugar al vicio argüido.

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, dado que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, procediendo en tal sentido a rechazar el recurso de que se trata.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede condenar a los recurrentes al pago de las costas generadas en casación por haber sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que el artículo 438 del citado código establece lo siguiente: Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.

Considerando, que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto José Cerda Rodríguez y Winston Álvarez Jiménez contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Alberto José Cerda Rodríguez y Winston Álvarez Jiménez al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici